



RESOLUCIÓN N° 0142-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n.° 123-2009/SBNJAR que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, por medio del cual se emitió la Resolución n.° 235-2010/SBN-GO-JAR del 17 de setiembre de 2010, respecto del terreno de naturaleza eriaza de 12 054 823,53 m², ubicado al Norte del Centro Poblado de Samanco, distrito del mismo nombre, provincia de Santa y departamento de Ancash; la cual modificó la Resolución n.° 095-2010/SBN-GO-JAR del 29 de abril de 2010, que a su vez modificó la Resolución n.° 167-2009/SBN-GO-JAR del 12 de agosto de 2009; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, mediante Resolución n.° 167-2009/SBN-GO-JAR del 12 de agosto de 2009 (folio 13), se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de naturaleza eriaza de 12 191 301,68 m², ubicado al Norte del Centro Poblado de Samanco, distrito del mismo nombre, provincia de Santa y departamento de Ancash;

4. Que, mediante Oficio n.° 10001-2009/SBN-GO-JAR del 15 de setiembre de 2009 (folio 17), se solicitó a la Oficina Registral de Chimbote que proceda con la inscripción de "la Resolución", generándose el título 2009-16584 que fue materia de observación el 15 de diciembre de 2009, en el sentido que se encontraba superpuesto

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



parcialmente con los predios inscritos en las partidas nros. 11007803, P09028445 (folio 18);

5. Que, al subsistir la superposición con propiedad de terceros, como se indica en el Informe Técnico Legal n.º 285-2010/SBN-GO-JAR del 26 de marzo de 2010 (folios 45 y 46), mediante Resolución n.º 95-2010/SBN-GO-JAR del 29 de abril de 2010 (folio 47) se modificó el artículo 1º de la Resolución n.º 167-2009/SBN-GO-JAR del 12 de agosto de 2009 (folio 13), quedando un área de 12 138 766,61 m²;

6. Que, al solicitar la inscripción a la Oficina Registral de Chimbote de la Resolución 95-2010/SBN-GO-JAR del 29 de abril de 2010 (folio 47), nuevamente fue observada, generándose el título 2010-11146 por encontrar superposición parcial de acuerdo al Informe Técnico n.º 726-2010-A.R.NºVII/OC-CHIMB con los predios inscritos en las partidas nros. 11028584 y 11028586, conforme se detalla en el folio 57;

7. Que, teniendo en cuenta la superposición señalada, mediante Resolución n.º 235-2010/SBN-GO-JAR del 17 de setiembre de 2010, se procedió a modificar el artículo único de la Resolución n.º 95-2020/SBN-GO-JAR del 29 de abril de 2010 (folio 47), excluyendo el área superpuesta, quedando un área de 12 054 823,53 m² (en adelante "la Resolución");

8. Que, con el objeto de actualizar la información obrante en el expediente, toda vez que se encuentra vigente la Directiva n.º 002-2016/SBN, y de la revisión a la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se vio por conveniente redimensionar el predio en estudio por encontrarse superpuesto con las partidas nros. 11013522, 11111268, 11028584, 11028586 y 11113550 inscritas en la Oficina Registral de Chimbote, quedando un área final de 11 362 316,85 m² (en adelante "el predio"), conforme se detalla en el Plano de Diagnóstico n.º 4802-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2018 (folio 61), por lo que se procedió a elaborar nuevas consultas mediante Oficios nros.º 2125, 2126, 2127, 2128, 2129 y 2130-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos del 5 de marzo de 2019 (folios 67 al 72) a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, Gobierno Regional de Ancash, Municipalidad Provincial de Santa y a la Municipalidad Distrital de Samanco; respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

9. Que, mediante Oficio n.º 0110-2019-AL/AYMH-MDS presentado el 29 de marzo de 2019 (folios 73 y 74), la Municipalidad Distrital de Samanco, informó que en el área de "el predio" no se encontró padrón de propietarios y habiendo realizado la inspección in situ se verificó que no existen viviendas, pero sí empresas dedicadas a la extracción de materiales pétreos las cuales cuentan con concesiones mineras;

10. Que, respecto a las concesiones mineras identificadas por la Municipalidad, se debe tener en cuenta que estas sólo constituyen derechos concedidos por el Estado a favor de un tercero para la explotación de los recursos minerales que de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor del cesionario; por lo que no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

11. Que, mediante Oficio n.º 000191-2019/DGPI/VMI/MC presentado el 3 de abril de 2019 (folios 75 al 82), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, trasladó el Informe n.º 00055-2019-DLLL-DGPI-VMI/MC del 01 de abril de 2019, a partir del cual indicó que no se han identificado reservas indígenas o reservas territoriales en el ámbito solicitado;





RESOLUCIÓN N° 0142-2020/SBN-DGPE-SDAPE

12. Que, mediante Oficio n.° 000597-2019/DSFL/DGPA/MMPCIC/MC presentado el 4 de abril de 2019 (folios 83 y 84), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, informó que se ha determinado una superposición con el “Sitio Arqueológico Samanco”;



13. Que, respecto a la superposición detectada con el Sitio Arqueológico, se debe tener en cuenta la protección que el Estado efectúa sobre estos bienes, dada su condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme lo establece el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la presencia de restos arqueológicos dentro del predio sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce, mas no impide continuar con el proceso de inmatriculación;

14. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral presentado el 27 de diciembre de 2019 (folios 99 al 100), elaborado en base al Informe Técnico n.° 010526-2019-Z.R.N°VII/OC-CHIMB del 05 de diciembre de 2019, la Oficina Registral de Chimbote, informó que respecto a “el predio” se pudo comprobar que no existe superposición con predio inscrito;



15. Que, en relación al requerimiento de información efectuado al Gobierno Regional de Ancash mediante oficio n.° 2128-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 7 de marzo de 2019 (folio 70) y a la Municipalidad Provincial de Santa mediante oficio n.° 2129-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 7 de marzo de 2019 (folio 71), hasta la fecha no se ha recibido respuesta de las mencionadas entidades, habiendo expirado el plazo de siete (07) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción de nuestra consulta conforme a lo establecido por el artículo 56° de la Ley n.° 30230;



16. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 10 de setiembre de 2019, se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.° 1409-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019 (folio 97). Durante la referida inspección se observó que “el predio” es de naturaleza eriza, de forma irregular, sin vocación agrícola, suelo arenoso, con topografía variada y ribereño al mar; asimismo al momento de la inspección el predio se encontraba ocupado;

17. Que, teniendo en consideración la información recogida en campo y con la finalidad de descartar derechos de propiedad de terceros que pudiesen verse afectados con el procedimiento que esta Superintendencia viene evaluando, se requirió información mediante Oficio n.° 6779-2019/SBN-DGPE-SDAPE recepcionado el 10 de setiembre de 2019 (folio 96) con la finalidad que informe los derechos que ostenta para sustentar su ocupación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, habiéndosele otorgado el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad a lo establecido en los artículos 143° y 144° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimientos Administrativo General”;

18. Que, en virtud a la acción descrita en el párrafo precedente y los documentos obrantes en el expediente, se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con restos arqueológicos o Comunidades Campesinas ni con propiedad de terceros; por lo que, en consecuencia, corresponde modificar la Resolución n.º 235-2010/SBN-GO-JAR de 17 de setiembre del 2010 (folio 57), que incorporo el predio submateria a favor del Estado;

19. Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 1º y 2º de la Ley n.º 26856, Ley de Playas, las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

20. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con propiedad de Comunidades Campesinas además de Constituir Zona de Playa Protegida; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.º 002-2016/SBN", la Resolución nº 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0194-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2020 (folios 109 al 111);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo único de la Resolución n.º 235-2010/SBN-GO-JAR del 17 de setiembre de 2010, debiendo quedar en los términos siguientes:

"Artículo Único. - Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 11 362 316,85 m², ubicado sobre los cerros Colorado y Samanco, frente a playa Mirador; norte del Centro Poblado Samanco; a 2,3 km del cruce de la vía departamental AN-104 y el km 406+200 de la Panamericana Norte; distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución."

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a efectos que realice las acciones correspondientes, conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones de la SBN.

Regístrese y publíquese. -



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES